

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-103/2015
y TEEM-JIN-104/2015,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE COTIJA, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: LUIS
MEJÍA ARROYO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Electoral Municipal de Cotija, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, la declaración de legalidad y validez, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgadas al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Luis Mejía Arroyo y su planilla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, a fin de renovar al Gobernador, los integrantes del Congreso local, y ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, Cotija.

b. Sesión de cómputo municipal¹. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cotija, Michoacán, dio inicio a la sesión de cómputo respectiva, misma que concluyó el once siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN DE PARTIDO POLÍTICOS Y CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,324	mil trescientos veinticuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,524	mil quinientos veinticuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	892	Ochocientos noventa y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,990	Dos mil novecientos noventa
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	53	Cincuenta y tres
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
	CANDIDATO COMÚN	2	Dos
CANDIDATOS NO		0	Cero

¹ Datos obtenidos de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, Foja 310 del expediente TEEM-JIN-103/2015

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	300	Trescientos
VOTACIÓN TOTAL	9,449	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve

VOTACIÓN POR CANDIDATO

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	1,324	Mil trescientos veinticuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,524	Mil quinientos veinticuatro
 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,419	Dos mil cuatrocientos diecinueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	892	Ochocientos noventa y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,990	Dos mil novecientos noventa
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		300	Trescientos
VOTACIÓN TOTAL		9,449	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve

c. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría². Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral en cuestión procedió a declarar la validez la elección y expedir las constancias a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

² Declaratoria de validez foja 434 del expediente principal del TEEM-JIN-103/2015

II. Juicios de Inconformidad.³ El dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Cotija, Michoacán, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de las planillas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata.

III. Trámite. Seguidamente a la presentación de las demandas, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal a los juicios de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas,⁴ en los cuales compareció como tercero interesado en ambos juicios el ciudadano Luis Mejía Arroyo, en cuanto a Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México.⁵

a. Recepción. El veinte de junio del año en curso, se recibieron en este Tribunal, los oficios 3/2015 y 4/2015,⁶ mediante los cuales el Secretario del Comité Municipal Electoral de Cotija, Michoacán, remitió respectivamente, las demandas, los informes

³ Escritos de demanda, fojas 4 a la 84 del expediente TEEM-JIN-103/2015 y fojas 4 a la 14 del expediente TEEM-JIN-104/2015.

⁴ Original del aviso de presentación de demanda y cedula de publicitación, fojas 99 y 100 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y fojas 60 y 61 del expediente TEEM-JIN-104/2015

⁵ Escritos de comparecencia de tercero interesado, fojas 101 a la 153 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y fojas 63 a la 80 del expediente TEEM-JIN-104/2015

⁶ Oficios de remisión, foja 3 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y foja 3 del expediente TEEM-JIN-104/2015

circunstanciados, los escritos de comparecencia del tercero y las constancias que integran los expedientes de origen.

b. Registro y turno a ponencia.⁷ El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-103/2015 y TEEM-JIN-104/2015, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos de su sustanciación, mediante los oficios TEE-P-SGA 1971/2015 y TEE-P-SGA 1963/2015, respectivamente.

c. Radicación y requerimientos.⁸ El veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor mediante sendos acuerdos radicó los juicios en la ponencia a su cargo y requirió al Consejo Electoral de Comité Municipal de Cotija, Michoacán, así como, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitieran diversa documentación necesaria para la sustanciación de los juicios de mérito.⁹

d. Admisión, cumplimientos y reserva de pruebas. El veintiséis de junio siguiente, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y se tuvo por cumplido dentro del TEEM-JIN-104/2015 el requerimiento realizado al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el que informó que los dictámenes consolidados y su respectivas resoluciones respecto de la fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos en el proceso electoral 2014-2015, serían emitidos el trece de julio del año en curso. En ambos juicios realizaron nuevos requerimientos a fin de allegarse de la documentación pertinente para la resolución de los medios de impugnación y se

⁷ Acuerdos de turno y oficios, fojas 401 a la 403 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y fojas 225 a la 227 del expediente TEEM-JIN-104/2015

⁸ Acuerdos de radicación y requerimientos, fojas 404 a la 406 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y fojas 228 a la 230 del expediente TEEM-JIN-104/2015

⁹ Acuerdos de radicación y cumplimiento de requerimientos, fojas 404 a la 406 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y fojas 228 a la 230 del expediente TEEM-JIN-104/2015

reservaron las pruebas aportadas relacionadas con el tópico de fiscalización para que se determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

e. Cumplimientos y nuevos requerimientos¹⁰. El veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la 04 Junta Distrital Electoral con sede en Jiquilpan, Michoacán, e incumpliendo a la 09 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo anterior y con la finalidad de allegarse de la documentación necesaria para resolver se ordenó requerir la documentación electoral al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y a la 04 Junta Distrital antes mencionada.

f. Acumulación y aplazamiento de la resolución¹¹. El tres de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se determinó la acumulación del TEEM-JIN-104/2005 al TEEM-JIN-103/2015 por ser este el más antiguo, en el mismo auto se acordó la resolución de los juicios hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobara el dictamen consolidado y emitiera la resolución del proceso de fiscalización del candidato del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Cotija, Michoacán.

g. Informe sobre la actualización del calendario de fiscalización. El trece de julio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/18933/2015, el mencionado Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió al Presidente de este Órgano Jurisdiccional el “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”

¹⁰ Fojas 511-513 del expediente TEEM-JIN-103/2015 y fojas 314-316 del expediente TEEM-JIN-104/2015.

¹¹ Foja 556-564 del expediente TEEM-JIN-103/2015

en el que se establece como fecha para la aprobación de los referidos dictámenes el veinte de julio del año en curso.

h. Emisión de la resolución de la fiscalización de las campañas. El veinte de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG487/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, en el que se contienen entre otros, los gastos erogados en el periodo de campañas del candidato del partido verde ecologista de México a la presidencia municipal en Cotija, Michoacán, Luis Mejía Arroyo.

i. Remisión de resolución e informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de julio el año en curso se recibió en este Tribunal el oficio el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la copia certificada de la resolución **INE/CG/487/2015** y el dictamen consolidado mencionados en el punto anterior, y el oficio **INE/UTF/DA/19338/2015**¹² mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado instituto, informa que en el dictamen consolidado referido se encuentra la información requerida por el Magistrado Instructor mediante auto de veintidós de junio del año en curso.

¹² Consultable en las fojas 507 del Expediente TEEM-JIN-104/2015

i. **Cierre de instrucción.**¹³ El veintiocho de julio siguiente se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Tercero Interesado. En los presentes juicio se debe tener como tercero interesado a **Luis Mejía Arroyo** en su calidad de Presidente Municipal electo del Municipio de Cotija, Michoacán, en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo anterior es así, porque cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues es el candidato que obtuvo el triunfo en la elección que se pretende modificar o anular.

Los escritos de tercero interesado cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se observa.

¹³ Acuerdo de admisión y nuevos requerimientos, fojas 486 a la 488 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y fojas 286 a la 289 del expediente TEEM-JIN-104/2015.

a. Oportunidad. Durante la tramitación de los juicios al rubro citados, mediante sendos escritos presentados el diecisiete¹⁴ de junio del año en curso, ante el Consejo Electoral de Comité Municipal en Cotija, Michoacán compareció **Luís Mejía Arroyo**, en su carácter de Presidente Municipal electo de dicho municipio, para deducir su derecho como tercero interesado dentro de las setenta y dos horas previstas en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, porque los escritos de demanda fueron presentados en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		
	INICIO	PRESENTACIÓN TERCERO INTERESADO	CONCLUSIÓN
TEEM-JIN-103/2015	16-junio-2015	17-junio-2015	19-junio-2015
	18:44 hrs	17:24 hrs	18:44 hrs
TEEM-JIN-104/2015	17-junio-2015	17-junio-2015	20-junio-2015
	12:38 am	17:37 hrs	12:38 am

b. Forma. Los escritos del tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del actor.

c. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del Luis Mejía Arroyo, en su calidad de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, de conformidad con el artículo 24, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, además tiene un derecho oponible al partido político actor, toda vez que quién comparece con tal carácter, es el candidato que obtuvo el

¹⁴ TEEM-JIN-103/2015 foja 101, TEEM-JIN-104/2015 foja 62.

triunfo en el mencionado Municipio el pasado siete de junio del año en curso.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En el caso, del escrito de tercero interesado, presentado en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-103/2015** el ciudadano Luis Mejía Arroyo, aduce que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones II y III, así como, el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dichos preceptos normativos a la letra establecen:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra **los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

(...)

Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

(...)

Las causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado son **infundadas** en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática promueve el juicio de inconformidad en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal de Cotija, Michoacán, y en consecuencia la declaración de validez y la expedición de la

constancia de mayoría respectiva, así como, invoca causales de nulidad en diversas casillas instaladas en el Municipio para la elección que se controvierte, actos que se ajustan a la procedencia del juicio de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dispone:

Artículo 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:

(...)

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

Como se advierte del artículo transcrito, los actos que controvierte el actor, son atacables a través del juicio de inconformidad, toda vez que se trata de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Cotija, por otra parte, lo controvertido le causa una afectación pues el Instituto Político promovente, también contendió para obtener el cargo, y a su parecer, se cometieron diversas irregularidades que ponen en duda la legalidad de la votación emitida en las casillas que son motivo de su demanda.

En el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-104/2015**, el referido ciudadano también compareció como tercero interesado, en su escrito señaló que se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley Adjetiva Electoral, las causales de improcedencia invocadas por el tercero resultan **infundadas** por las siguientes consideraciones:

Respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, el tercero interesado, aduce que ésta fue recibida en el Consejo Municipal de Cotija, Michoacán a las doce horas antes meridiano, del diecisiete de junio del año en curso, de ahí que éste considere que la presentación se llevó a cabo de forma extemporánea.

Sin embargo, tal afirmación es incorrecta, porque la legislación electoral del estado de Michoacán, para el caso de los Juicios de Inconformidad señala expresamente el concepto "día o días", tal vocablo debe entenderse en el concepto que comúnmente se tiene de "día", el que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, se define como "tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta a su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la tierra"¹⁵.

Los artículos 9, y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, establecen que el Juicio de Inconformidad podrá ser promovido dentro de los cinco días contado a partir del siguiente al que concluya el cómputo respectivo, mientras que el ordinal 11, fracción III, de la mencionada Ley, establece que los medios de impugnación que no se presenten en los plazos señalados en la multicitada legislación serán improcedentes.

Sobre el particular, el artículo 8, del ordenamiento electoral antes mencionado, establece que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁵ Consultable en <http://lema.rae.es/drae/?val=d%C3%ADa>

De los citados artículos se desprende, sin lugar a dudas, que cuando la ley establece plazos en días, éstos deben contarse completos de veinticuatro horas; misma consideración que, como ya se adujo, encuentra sustento, inclusive, en la definición que se hace de "día" en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde se explica que tal concepto comprende el tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta a su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la tierra.

En ese orden, es posible concluir que cuando la ley electoral establece como plazo "día o días" debe entenderse que indica "días completos", sin contemplar cualquier "fracción de día" para que comiencen a surtir efectos procesales los plazos electorales.

Es decir, los días deben computarse de veinticuatro horas completas y si bien, concluidas éstas, en el instante inmediato da inicio el día siguiente, éste comienza en el momento en que se marca la primera fracción de segundo después de las veinticuatro horas que representa el final de un día completo, situación que, de no entenderse así, sería tanto como aceptar que un día comprende veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, lo que estaría en contra de las medidas de marcación del tiempo aceptadas internacionalmente, en que la connotación de un día comprende exactamente un plazo de veinticuatro horas completas.

En ese tenor, la recepción que consta en el escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no puede servir de base para establecer que el medio impugnativo de referencia fue presentado fuera de tiempo y, en consecuencia, para desecharlo por extemporáneo, como lo pretende el tercero interesado, pues tratándose de las causas de

improcedencia, éstas deben estar plenamente demostradas, sin que existan circunstancias que pongan en duda el surtimiento del supuesto legal de improcedencia, pues con ello se puede actualizar, eventualmente, la denegación de justicia.

Con base en lo anterior, si la recepción que consta en el escrito de demanda se desprende que ésta fue presentada a las doce horas antes meridiano, del diecisiete de junio del año en curso, se debe entender que en realidad la presentación se dio en el último minuto del dieciséis, pues como ya se dijo, el siguiente día comienza con la primera fracción de segundo después de las veinticuatro horas, de ahí que se deba tener por promovido en tiempo, y en consecuencia no se actualice la causal de improcedencia señalada por el tercero interesado.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-JRC-389/2007 y SUP-RAP-28/2003.

Respecto de la causal de improcedencia señalada en la fracción VII, del citado numeral, referente a que el escrito de demanda carece de sentido legal, es ocioso y frívolo, porque sus pretensiones no son claras ni mucho menos precisas, este Tribunal considera que contrario a lo argumentado por el tercero interesado, en la especie no se actualiza la frivolidad aducida, y en virtud de que el Partido Político actor sí identificó claramente la elección controvertida, las casillas que impugna y las causas de nulidad que aduce se actualizan.

Lo anterior porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior tal como se asentó en la tesis de jurisprudencia 33/2002, publicada la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***

En el caso concreto, la pretensión de los actores consiste en primer término declarar la nulidad de la elección, así como también de la votación recibida en las casillas impugnadas, aduciendo argumentos para ello y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

De esa manera, que la pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de Ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y que en caso de asistírle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

Requisitos generales de los medios de impugnación

a. Forma. Los medios de impugnación, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en los ocurso constan: los nombres de los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como sus firmas autógrafas.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cinco días previstos en los artículos 9 y 60, de la ley electoral del estado, pues la sesión del cómputo municipal¹⁶ concluyó el once de junio de dos mil quince, mientras que los juicios de inconformidad se interpusieron el dieciséis, respectivamente, como ya fue precisado en el considerando tercero.

c. Legitimación y personería. Los juicios de mérito fueron interpuestos por Enrique Gasca Rojas y Francisco Javier Sandoval Aguilar, en su calidad de representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Cotija, Michoacán, respectivamente, personalidad que se encuentra acreditada, por así haberlo reconocido la autoridad responsable en sus informes circunstanciados,¹⁷ en términos del artículo 26 inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

d. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de

¹⁶ Acta visible a fojas 447 a la 455 del expediente TEEM-JIN-103/2015.

¹⁷ Reconocimiento de las personerías, foja 308 del expediente TEEM-JIN-103/2015, y foja 223 del expediente TEEM-JIN-104/2015

los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

e. Requisitos Especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente resolución, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33, de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que esto produzca

alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁸

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹⁹ Y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**²⁰ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²¹

¹⁸ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

¹⁹ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de iniciar el estudio de los presentes juicios de inconformidad es necesario hacer las siguientes precisiones respecto de los juicios al rubro citados.

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-103/2015

Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, la correspondiente a la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que el Partido de la Revolución Democrática invocó en su escrito de demanda, la cual consiste en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se precisa que al no hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, se excluirá del estudio de fondo del presente asunto, ello al contravenir lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En la especie es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga de tal identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que no basta con que se invoque la causal, como lo hace el promovente, sino que debía individualizar las casillas en donde se había con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y porque causal de nulidad las impugna.

En consecuencia resulta **inatendible** su alegación, al incumplir con las obligaciones explicadas (individualizar casillas, mencionar si solicita su nulidad y por qué causal), ya que al no hacerlo imposibilita la atención de su planteamiento, pues este Tribunal no está constreñido a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad de la votación que no fueron invocadas por el actor.

Juicio de inconformidad TEEM-JIN-104/2015.

Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, vierte diversas manifestaciones en las que omite vincularlas con alguna causal de nulidad, este Tribunal en ejercicio de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 33, de la Ley Adjetiva Electoral, procederá a determinar lo conducente, para lo cual se transcriben las alegaciones vertidas por el promovente en su escrito de demanda:

TEEM-JIN-104/2015	
CASILLA	TRANSCRIPCIÓN
305 B	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectó inconsistencia en el acta y se abrió el paquete corroborando la falta de 3 boletas y se asentó en el acta (Dejando la opción de que se estuvieran en la urna de la 305 contigua 1 por el motivo de que el espacio donde se desarrollo (sic) era muy reducido)”</i>
305 C 1	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete corroborando la ausencia de 3 boletas faltantes. En la casilla No. 305 básica, así también además de 2 boletas faltantes en esa casilla”</i>
306 B	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectó inconsistencia en el acta y se abrió el paquete corroborando el sobrante de 2 boletas y se asentó en el acta (dejando la opción de que fueran votos de la casilla # 306 contigua 1)”</i>

306 C1	<p><i>“En el escrutinio y computo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete corroborando la (sic) el sobrante de 2 boletas y confirmando que no estaban las que se suponía por error faltaban de la 306 básica”</i></p>
307 B	<p><i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete electoral detectando el excedente de 2 boletas, se asentó en el acta de escrutinio y computo”</i></p>
308B 308 C1	<p><i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete electoral dando como resultado el faltante de 4 boletas en la revisión se detectó el posible error en el excedente de boletas inutilizadas pero no quedo (sic) claro dado que el capacitador responsable de esa sección JUAN CARLOS PIÑON AYALA en todo momento mostro (sic) parcialidad así (sic) la inducción al voto por el partido ERDE (sic.) ECOLOGISTA, SUMADO A ESTO SE SEÑALO EN TIEMPO Y FORMA en las actas de sesión del consejo municipal iem (sic) Cotija que el reparto anticipado del material electoral por parte de los capacitadores del INE estaba fuera de lugar y este capacitador entrego (sic) el material hasta el siguiente día y esta debida mente (sic) asentado en el acta de consejo municipal, sumado a esto realizo (sic) la entrega en compañía de su hermana MARIA ELENA PIÑON AYALA quien es miembro del comité municipal del Verde Ecologista en Cotija desempeñando el cargo de Vocal de la Mujer, además de a ser el reparto de dicho material en una camioneta propiedad de su hermana con publicidad del Partido Verde Ecologista De (sic) México, todo ello también lo realizo (sic) en la sección #309 en el mismo orden de irregularidades ya que también le correspondía capacitar esa sección. Todo consta en las actas de cesión (sic) correspondientes y se cuenta con testimoniales notariadas de los hechos”.</i></p>
309 B	<p><i>“En el acta de escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete electoral, dando como resultado el faltante de 4 boletas, se asentó en el acta de escrutinio y computo municipal, además del acta de cesión del consejo iem municipal. Además de que ocurrieron incidentes graves durante la jornada electoral del día 7 de junio de 2015 asentadas en el acta de jornada, en el acta de cesion (sic) del consejo iem (sic) municipal durante la jornada, notariadas y se presentó una comisión durante los hechos durante la jornada por parte de la junta local iem (sic) Cotija para dar fe de lo siguiente: El señor RAFAEL MADRIGAL durante su ejercicio del voto tomo (sic) fotografía de sus boletas, fue detectado por los funcionarios de casilla y este rompió sus boletas, echándose a corres (sic) y dejando su identificación dicha boleta está en el paquete electoral correspondiente a la sección #309 básica y fue emitido en sentido a favor del VERDE. Además de que en todo momento el capacitador del INE JUAN CARLOS PIÑON AYALA mostro (sic) una clara actitud parcial al VERDE y sus representantes coaccionando o induciendo a la gente al boto (sic) y limitando las funciones de los representantes de otros partidos, todo ello acreditado en</i></p>

	<i>el acta de incidentes de la jornada del domingo 7 de junio de 2015. Y por último consta en el acta de incidentes de la jornada electoral que el antes mencionado JUANCARLOS PIÑON AYALA capacitador del INE fue quien lleno (sic) y superviso (sic) las actas del día de la jornada induciendo y corrigiendo manipulando todo a su criterio”</i>
310 B	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal no se encontraron inconsistencias en el acta, pero si (sic) se señaló la serie de anomalías que por parte de la presidenta de la casilla la Sra. Flora Guadalupe Ruiz Peñaloza quien en todo momento mostro (sic) parcialidad a los representantes del VERDE permitiendo que estos indujeran al voto a su favor durante la jornada del 7 de junio además de que la casilla jamás fue señalada como, lo marca la ley con la lona de ubicación, todo ello consta en el acta de la jornada en sesión del consejo IEM Cotija además de testimoniales notariados”</i>
310 C1	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se encontraron inconsistencias en el acta por falta de llenado de espacios, se sometió a votación y el consejo decidió no abrir el paquete, se asentó en el acta de sesión que la casilla no fue señalada en tiempo y formas como lo marca la ley por la no ubicación de la lona donde se indica el lugar de la casilla”</i>
311 B	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se procedió a la apertura del paquete electoral dando como resultado la falta de 4 boletas, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo municipal y en el acta de la sesión del consejo iem (sic) municipal”</i>
311 C 1	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete electoral, dando como resultado la falta de 1 boleta, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo municipal y en el acta de sesión del consejo IEM municipal”</i>
312 B	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se abrió el paquete electoral, dando como resultado la falta de 1 boleta, asentándose en el acta de escrutinio y computo municipal y acta de sesión del consejo IEM municipal sin razón aparente”</i>
312 C 1 312 C 2	<i>“En el escrutinio y cómputo municipal no se detectaron inconsistencias en el acta graves y el consejo voto por no abrirlas, solo se señaló por parte de los representantes de todos los partidos la serie de anomalías de carácter grave que se dieron durante la jornada electoral 1_ La presencia del candidato del Partido Verde Ecologista de México en Cotija Luis Mejía Arroyo por más de una hora (1hr) fuera de la ubicación de las casillas No. 312 básica, contigua 1 y contigua 2 saludando e invitando al voto y siendo este periodo de tiempo en el periodo de más afluencia de votantes entre las 11:00 a.m. y 12:30 p.m., señaladas y asentadas en el acta por las 2 comisiones que la junta local IEM envió para verificar los hechos 2_ La presencia de la Lic. Yolanda Sánchez Valencia quien durante el transcurso de la votación estuvo induciendo al voto verbal y movilizandando gente a votar en</i>

	<p>compañía del Señor Humberto De Dios quien en la jornada electoral fungió como Representante General del Verde, señalado y asentado en el acta del consejo municipal del IEM durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015.</p> <p>3_El representante suplente del PRI y un menor de edad que acompañaba a el representante suplente del pan (sic) fueron amenazados con arma de fuego por un individuo quien les pidió se retiraran si no votaban por el Candidato del Verde Luís Mejía Arroyo quien presencié los hechos y nada izo (sic) al respecto se dio parte a las autoridades correspondientes y está asentado en el acta de sesión de la jornada electoral del consejo municipal del IEM”</p>
314	<p>“En el escrutinio y cómputo municipal se detectaron inconsistencias en el acta y se procedió a abrir el paquete electoral, dando como resultado el excedente de 2 boletas más sin justificación, quedando asentada en el acta de escrutinio y cómputo municipal y el acta de sesión del consejo del consejo municipal del IEM en Cotija”.</p>
315	<p>“En el escrutinio y computo municipal no se detectó ninguna inconsistencia en el acta, pero si se señaló que el presidente que firma las actas de casilla no está insaculado y no aparece en la las listas oficiales que el INE publicó y tampoco se muestra ningún incidente que indique el cambio de presidente ni motivo, ya que esta persona es desconocida por todos los representantes”</p>
319 320	<p>“El material electoral por parte del INE no se entregó en tiempo, es decir fue posterior a las 24 horas siguientes de la salida del Consejo Municipal del IEM en Cotija, Michoacán, según se desprende del acta correspondiente”</p>
313	<p>“El material electoral después de la salida del Consejo Municipal del IEM en Cotija, Michoacán, fue entregado 6 seis días después a los funcionarios de casillas según se desprende del acta correspondiente”</p>
321	<p>“No se presentaron los funcionarios de la casilla, también se cambió de domicilio la casilla sin ninguna justificación y comenzó la votación a las 10:30 am. En esta casilla el presidente se ausento (sic) y se llevó las boletas a su casa.”</p>

Visto lo anterior, se advierte que el partido político accionante respecto de las casillas 305 básica, 305 contigua 1, 306 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 308 básica , 308 contigua 1, 309 básica, 311 básica, 311 contigua 1, 312 básica, 314 aduce subsisten irregularidades en el escrutinio y cómputo municipal, lo cual a primera vista actualizaría el supuesto normativo de imposibilidad de ser combatidas por dolo o error; sin embargo, no escapa a la atención de este Tribunal que el partido político actor no se duele de los errores contenidos en las actas originales

relativas a dichas casillas, sino aquellas levantadas ante el consejo municipal, que corresponderían a las actas de recuento, pues haciendo una interpretación de sus agravios se puede deducir que considera que prevalecen errores, lo cual, corresponde, de acuerdo con el promovente, a una irregularidad que esta autoridad jurisdiccional debe corregir.

Se considera así, tomando en cuenta que aun existiendo corrección derivado de un recuento de votos, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que, en el caso, se considera retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que derivó del expediente identificado con la clave SUP-JIN-357/2006, en donde sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial del año dos mil seis, a pesar de que ya habían sido recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía, respecto del referido proceso electoral.

En ese sentido este órgano jurisdiccional establece que las casillas antes mencionadas, deben ser estudiadas a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 69, fracción VI, de la Ley adjetiva electoral, en la que se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando medie dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de las casilla 312 básica, 312 contigua 1 y 312 contigua 2, dadas las expresiones vertidas en el escrito de demanda se estudiarán en la causal de nulidad prevista en el artículo 69,

fracción IX, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a la casilla 315, de lo vertido por el actor respecto de esta casilla, este órgano jurisdiccional considera que dicha casilla debe ser estudiada en la causal de nulidad establecida en la fracción V, del mencionado numeral, en el que se establece la causal de nulidad de votación de casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Las casillas 308 básica, 308 contigua 1, 309 básica, 310 básica, 310 contigua 1, 319, 313 y 320, dados los señalamientos del actor, se analizarán bajo la causal prevista en la fracción XI, del artículo citado, consistente en que a decir del actor, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Aun cuando el promovente no señala qué tipo de casilla es en donde se llevaron a cabo los actos, lo cierto es que esto no es impedimento para analizarlas pues en dichas secciones se instalaron únicamente casillas de tipo básicas.

Para finalizar, respecto de los hechos narrados en la secciones 321, 313 y 314, el actor señala los hechos respecto de una casilla no así, respecto de la sección, en tales condiciones este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad para determinar a cual se refiere, toda vez que en las secciones mencionadas se instaló más de un centro de votación, por tanto no se atenderán las manifestaciones vertidas en las mencionadas secciones, lo

anterior con fundamento en el artículo 57, fracción II de la Ley adjetiva electoral.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRÁTANDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD EN CASILLA²²”**

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. De los escritos de demanda que dieron origen a los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-103/2015 y TEEM-JIN-104/2015 se advierte:

De la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática registrada bajo la clave TEEM-JIN-103/2015, los agravios son los siguientes:

1. En primer término, el partido político actor, solicita la nulidad de la votación de las siguientes casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán:

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN												
No.	CASILLA	CAUSALES										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	307 C1					X						
2.	309 B											
3.	310 B					X						
4.	310 C1					X						
5.	311 B					X						
6.	311 C1					X						
7.	312 B									X		
8.	312 C1									X		

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1817 y 1818

9.	312 C2				X						X		
10.	314 B					X							
11.	314 C1				X								
12.	315 B					X							
13.	321EX 1	X		X									
14.	322 B	X		X	X								

2. En segundo término, aduce que se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, consistentes en la comisión de conductas graves, dolosas y determinantes que ha realizado el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral concurrente, que al desarrollarse a la par del proceso electoral local, implicó la violación a los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad, rectores del proceso electoral, y que incidieron en un posicionamiento ante la ciudadanía del candidato a presidente municipal de Cotija, Michoacán, postulado por el referido instituto político.

De la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional registrada bajo la clave TEEM-JIN-104/2015, los agravios son los siguientes:

1. Que el candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en Cotija, Michoacán, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que influyó directamente a su favor, ello en virtud que el solo hecho de sobrepasar los límites de gastos, le trajo como consecuencia de manera inequitativa, un resultado favorable durante el desarrollo de la jornada electoral, violentando los principios de equidad y legalidad, siendo tal diferencia determinante en el resultado de la votación de referencia y actualizando la causal de nulidad de la elección

prevista en el artículo 72, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Michoacán.

Las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas en el juicio señalado, se estudiarán en los términos, establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²³.

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de

²³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013 p. 532-534

nulidad de votación recibida en casilla, hechos valer en el presente juicio y previstas en las fracciones I, III, IV, V, IX y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deberán tener por acreditados los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la *Jurisprudencia 13/2000*, bajo el rubro siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”²⁴.**

OCTAVO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior se procede al estudio de los motivos de disenso en el orden indicado.

1. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

El partido de la Revolución Democrática señala que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Cotija, Michoacán, se vio beneficiado por las irregularidades cometidas por dicho instituto político a nivel nacional, las cuales incluyen adquisición de espacios de radio y televisión, dadas a los

²⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013 p. 471-472

electores y sobre exposición del partido político a través de comentarios a su favor emitidos por personalidades del mundo del espectáculo y deportes, con lo cual se violentaron los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad.

En relación al tema cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, ha sentado criterio de que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por violación de principios constitucionales, no debe ser tomada *a priori*, pues para que este supuesto se actualice y estar en su caso, en condiciones de determinar la invalidez o nulidad de la elección, se deben observar los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (**violaciones sustanciales o irregularidades graves**);
- b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

²⁵ Por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, y cuyo criterio fuere retomado también en el Juicio de Inconformidad número SUP-JIN-359/2012.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, correspondería analizar el grado de afectación y la determinancia, para en su caso, proceder a declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

De esa manera, si en un proceso electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar en forma grave y determinante al conjunto del procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

De tal forma, que con dichos elementos se trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definitivo, tal como lo señala el artículo 72, párrafo quinto, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con tales requisitos, destaca también la Sala Superior, que se garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación cumplan con los mencionados requisitos, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e

intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de dicha Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

Al respecto, se han utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. No obstante, se ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción;

por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**²⁶.

Una vez establecido lo anterior, con relación a la conducta que se estudia, el artículo 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

²⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Al respecto, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece, lo siguiente:

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por su parte la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, estatuye:

Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

De los preceptos normativos transcritos se advierte, que las elecciones federales y locales pueden ser anuladas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Que las violaciones deben estar plenamente acreditadas de forma objetiva y material.

Ahora bien, las violaciones se considerarán graves cuando produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por otro lado se calificarán de dolosas aquellas que sean realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, que sean llevadas a cabo con la finalidad de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

En ese sentido, la determinancia se presumirá cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por último se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En el caso el promovente aduce, que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una violación a los principios de equidad y legalidad por la adquisición de propaganda política, en forma de beneficio, sobre todo en televisión abierta a nivel nacional, y la distribución de bienes y servicios a una gran cantidad de

electores, que desembocó en un posicionamiento, y la ventaja que implica el conocimiento de sus posiciones y sus propuestas, beneficiando a sus candidatos, entre ellos, al candidato de su partido a Presidente Municipal en Cotija, Michoacán.

En el mismo sentido establece que el Partido Verde Ecologista de México, de manera dolosa adquirió cobertura en televisión a través de las manifestaciones que diversas personalidades del espectáculo y el deporte, vertieron en sus redes sociales, lo que a su consideración generó una promoción inequitativa de su partido, que le depara un beneficio directo a sus candidatos.

Ahora bien, el promovente señala que las conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México se encuentran plenamente acreditadas y para efecto de demostrarlo refiere que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sancionado a dicho, por la adquisición de tiempos en televisión y otras infracciones en los siguiente procedimientos especiales sancionadores: SRG-PSC-0077/2015, SRG-PSC-0014/2015 inc3, SRG-PSC-0053/2015, SRG-PSC-0005/2014, SRG-PSC-0032/2015, SRG-PSC-0049/2015, SRG-PSC-0026/2015, SRG-PSC-0039/2015, SRG-PSC-0087/2015, SRG-PSC-0122/2015, SRG-PSC-0152/2015, SRG-PSC-0215/2015, SRG-PSC-0218/2015, SRG-PSC-0219/2015 y SRG-PSC-0273/2015.

De la búsqueda de las ejecutorias recaídas a los expedientes mencionados, se advierte que no existen sentencias relacionadas emitidas por la referida Sala Regional, sin embargo, este Tribunal advierte que existe un error en la nomenclatura de las sentencias citadas en el escrito de demanda, por lo que con la finalidad de tener los elementos necesarios para determinar lo conducente en

la presente resolución, se relaciona a continuación las sentencias, que el partido político pretendió invocar.

NO	EXPEDIENTE	SENTIDO
1.	SRE-PSC-77/2015 ²⁷	En dicha sentencia se declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX y se le impuso una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.) Así mismo se declararon inexistentes las conductas consistentes en la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico, las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.
2.	SRE-PSC-14/2015 ²⁸	En el Procedimiento especial sancionador se acreditó la violación del Partido Verde Ecologista de México consistente en la difusión de la campaña denominada "Verde si cumple" a través de diversos espectaculares y otros medios comisivos, así como la transmisión de promocionales "cineminutos" en las salas de cine de todo el país, y se le impone la sanción consistente en una amonestación pública. Y se declaró inexistencia respecto del resto de los denunciados.
3.	SRE-PSC-53/2015 ²⁹	Se determinó que el Partido Verde Ecologista de

²⁷ Revocada por la Sala Superior el tres de junio del año en curso al resolver el recurso de revisión SUP-REP-275/2015 y acumulados, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, emitiera una nueva determinación, en la que realizara nuevamente la calificación y la falta, y a partir de ello individualizara nuevamente la sanción. El seis de junio del presente año, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, realizó una nueva individualización de la sanción impuesta al partido recurrente, consistente en la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$6,734,038.57 (seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N.). Sentencia confirmada al resolver el recurso de revisión SUP-REP-451/2015.

²⁸ El doce de marzo de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de revisión SUP-REP-57/2015 y acumulados, a través de la cual revocó la resolución de la Sala Especializada, para efectos. El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, dictó resolución en la cual tuvo por acreditada la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que le impuso la sanción consistente en una reducción de ministración mensual equivalente a \$7,011,424.56 (siete millones once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 56/100 M. N.). Sentencia que fue confirmada el treinta y uno de marzo del año en curso, dentro del recurso de revisión SUP-REP-136/2015, y acumulados.

²⁹ Revocada para efectos, el tres de junio de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-175/2015, y acumulados. La Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la ejecutoria citada, dictó sentencia mediante la cual se impone multa al Partido Verde Ecologista de México equivalente a \$717,308.96 (setecientos

NO	EXPEDIENTE	SENTIDO
		<p>México Tuvo inobservo la normativa electoral, por la vulneración al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogan “verde sí cumple”, “propuesta cumplida”, “cumple lo que promete”, con sus diversas temáticas, en los medios comisivos descritos, acorde a los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>También se inobservó la normativa electoral por el mencionado partido por la utilización indebida del programa social “vales de medicina” a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se decretó la inexistencia de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en radio y televisión, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Y se le impuso una multa por \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.</p>
4.	SRE-PSC-05/2014	<p>Respecto del procedimiento sancionador relativo a la difusión de los informes de actividades rendidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México. determinó se resolvió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya. 2. Impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública. 3. Imponer una amonestación pública a los siguientes concesionarios que los transmitieron.
5.	SER-PSC-32/2015y SER-PSC-33/2015 acumulados ³⁰	<p>Se acreditó la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional de la propaganda relacionada con las frases “propuestas cumplidas”, “cumple lo que promete”, “lo que propone lo cumple” y “falta mucho por hacer”, así como por la apropiación indebida de un programa social vales de medicinas y entrega de lentes, por parte del</p>

diecisiete mil trescientos ocho pesos y noventa y seis centavos M.N.). La cual fue confirmada mediante sentencia emitida en el recurso SUP-REP-456/2015 de veinticuatro de junio del año en curso.

³⁰ El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió en el recurso registrado con la clave SUP-REP-112, y acumulados, en el sentido de revocar dicha sentencia para efectos. El seis de junio del mismo año, en cumplimiento con dicha ejecutoria, la Sala Regional Especializada resolvió que se actualizaron las infracciones consistentes en vulneración al modelo de comunicación política, así como la entrega gratuita de lentes, que genera un beneficio directo, inmediato y en especie, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la ejecutoria e impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, y a los concesionarios de televisión abierta precisados dicha resolución. Dicha sentencia fue confirmada mediante la resolución del recurso identificado con la clave SUP-REP-452/2015, el veinticuatro de junio del año en curso.

NO	EXPEDIENTE	SENTIDO
		<p>Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas.</p> <p>Se acreditó la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.</p> <p>Se le impuso una sanción de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)</p> <p>No se acreditan las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México relativas a actos anticipados de campaña, contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión, uso indebido de la pauta por incluir promoción personalizada, en los términos precisados en esta ejecutoria.</p> <p>No se acreditó la infracción relativa al uso parcial de la difusión del programa social y de recursos públicos por parte de los Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).</p> <p>No se acreditó la infracción relativa a promoción personalizada, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, en los términos precisados en esta ejecutoria.</p> <p>Así como tampoco se acreditó la responsabilidad de las personas morales denunciadas.</p>
6.	SRE-PSC-49/2015 ³¹	<p>Se actualizó la cosa juzgada, respecto a la sobreexposición que alteró el modelo de comunicación política en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su emblema.</p> <p>No se acredita que la infracción relativa a que a los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sean artículos promocionales utilitarios que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben que deban ser elaborados en material textil</p> <p>Se acreditó, con motivo de los calendarios dos mil quince con el logotipo del partido, la infracción a la normativa electoral imputada al Partido Verde Ecologista de México, relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.</p>

³¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de revisión SUP-REP-159/2015, en el sentido de revocar para los efectos precisados la resolución referida. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en la que resolvió que no se acredita la infracción a cargo del Partido Verde Ecologista de México consistente en la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

NO	EXPEDIENTE	SENTIDO
		Se impuso una sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$1,181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.)
7.	SRE-PSC-26/2015 ³²	<p>No se acreditaron las infracciones relativas a: repartición de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, respecto de los posters que se distribuyeron, actos anticipados de campaña y la adquisición y difusión de propaganda electoral en radio.</p> <p>Se acreditó la conducta relativa a la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática por parte del Partido Verde Ecologista de México en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE", así como la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los recibieron.</p> <p>Por lo anterior se le impuso una sanción consistente en la reducción del veinte por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.) y se ordena el retiro de la propaganda alusiva a las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE".</p> <p>No se acredita la responsabilidad de las personas morales denunciados.</p>
8.	SRE-PSC-39/2015	<p>Se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto a la queja presentada por MORENA, en términos de lo considerado en esta sentencia.</p> <p>No se acredita la infracción relativa a actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Se acredita la conducta del Partido Verde Ecologista de México relativa a la alteración del modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática, con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su logotipo</p>

³² La Sala Superior resolvió en el recurso de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados, revocar la sentencia citada para efectos de que se calificara de nueva cuenta la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México y reindividualizara la sanción correspondiente. En cumplimiento a dicha resolución, la Sala Regional Especializada resolvió, tener por acreditada la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, e imponerle una sanción consistente en la reducción del cuarenta y cinco por ciento de una de ministración mensual equivalente a \$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.). Dicha resolución fue confirmada al resolver el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-212/2015, y acumulados.

NO	EXPEDIENTE	SENTIDO
		relativos a la campaña "Verde si Cumple". Se impone, al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, una sanción consistente en \$4,074,435.58 (cuatro millones setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.). Se vincula al Partido Verde Ecologista de México y al Servicio Postal Mexicano al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.
9.	SRE-PSC-87/2015	Se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Laura Alejandra Ramírez Ortiz, en su calidad de candidata a diputada federal, por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala, así como al Partido del Trabajo.
10.	SRE-PSC-122/2015 ³³	No se verificaron las violaciones a la normativa electoral imputadas al Titular del Poder Ejecutivo Federal Enrique Peña Nieto, al Gobernador del Estado de México Eruviel Ávila Villegas, ni al Partido Revolucionario Institucional.
11.	SRE-PSC-152/2015	Se declararon inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de los legisladores integrantes Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la publicación de desplegados en diarios de circulación. Se tuvo por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la sentencia. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en amonestación pública.
12.	SRE-PSD-215/2015 y SER-249/2015/2015 ACUMULADOS	Se acreditó la colocación de propaganda electoral de los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en equipamiento urbano en el 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en consecuencia se les impuso una amonestación pública tanto al candidato como a los partidos políticos.
13.	SRE-PSD-218/2015	Se tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Sasil Dora Luz De León Villard, candidata a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, así la corresponsabilidad del Partido Verde Ecologista de México. y se le impuso una amonestación pública.
14.	SRE-PSD-219/2015	
15.	SRE-PSD-273/2015	Se acreditó la colocación de propaganda electoral de los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en equipamiento urbano en el 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en consecuencia se les impuso una amonestación pública tanto al candidato como a los partidos políticos.

-Vínculos electrónicos.

³³ Sentencia confirmada el primero de julio de dos mil quince, mediante resolución del recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-411/2015.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática aduce que en diversas notas publicadas en distintas páginas de internet se dio a conocer en plena veda electoral, la difusión a través de distintas cuentas de twitter mensajes en los que se hacía alusión a las ofertas de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

En relación a la primera de las direcciones electrónicas señaladas: <http://sipse.com//mexico/multa-partido-verde-aprobacion-sanciones-ine-151474.html>, se advierte una nota periodística titulada “Aprueban multimillonaria multa contra el Verde Ecologista” que de su contenido se advierte que el referido partido político fue multado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por recibir aportaciones en especie de sus grupos legislativos.

Respecto de la dirección electrónica <http://www.sdpnnoticias.com//nacional/2015/06/07/los-verdes-si-cumplen-piojo-herrera-llama-a-votar-por-el-verde> de su contenido se advierte una nota de título “**Los verde si cumplen: Piojo Herrera a votar ¿por el Verde?**”, de la que se advierte un nota en la que se analiza la intención de las manifestaciones del vertidas en la red social twitter por Miguel el “Piojo” Herrera, previo a la jornada electoral.

Por cuanto hace a la dirección electrónica: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/los-verdes-si-cumplen-el-piojo-herrera.html> de su contenido se aprecia una nota “Los verdes si cumplen: El Piojo Herrera” así como diversas imágenes al parecer correspondientes a mensajes de twitter, elementos que coinciden con los insertos por el partido político actor en su escrito de demanda, que de su contenido se advierte manifestaciones a favor de Partido Verde Ecologista de México.

Por último de la página: <http://www.proceso.com.mx/?P=406768>, únicamente se advierte la página principal del sitio de internet denominado “PROCESO.com.mx” sin que este vínculo electrónico remita a alguna nota en específico.

Así las cosas, de la primera dirección electrónica mencionada se advierte que se hace mención la imposición de una multa que el Instituto Nacional Electoral le impuso al Partido Verde Ecologista de México, y de las segundo y tercer vínculo electrónico se aprecia que hacen referencia las manifestaciones vertidas en una red social por personalidades de del mundo del espectáculo y el deporte, a efecto de demostrar que el de forma indirecta al reproducir estos mensajes de apoyo en diversos medios se obtenía una propaganda indebida por parte del Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia sus candidatos.

Al respecto este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **infundados**, porque, el actor parte de una premisa errónea, pues las sentencias que invoca y las notas periodísticas que agrega para acreditarlo, tienen efectos distintos a los que plantea, esto es, ninguno de los fallos señalados en la demanda resultan vinculatorios con alguna elección local; ni de los resolutiveos contenidos en tales resoluciones, pues únicamente resolvieron lo conducente respecto de las violaciones a la normativa electoral denunciadas y en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, previo a la jornada electoral sustancialmente en relación a cuestiones relativas al modelo de comunicación y otros; mucho menos que dichas sentencias deberían ser consideradas al resolver algún procedimiento cualquiera que fuera su naturaleza; de ahí que los efectos de los procedimientos sancionadores aducidos por el actor, no se encuentran vinculados, en el caso concreto, con las nulidad de elección que se reclama.

De lo antes expuesto la calificativa del agravios.

2. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, aduce que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Cotija, Michoacán, excedió el tope legal de gastos de campaña, establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán, lo que derivó en la transgresión de los principios de equidad, y legalidad en la contienda, porque el candidato del instituto político mencionado, obtuvo resultados favorables en la elección en comento, lo que provocó una diferencia determinante en los resultados..

Ahora bien, previo a calificar el agravio esgrimido por el promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen,

aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las

elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i)** Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii)** Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante

En ese orden de ideas, el accionante exhibió diversas pruebas documentales públicas y privadas, que a su consideración, resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña,

entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección municipal de Cotija, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince ; sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15, el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”* (Fojas 341-351 del expediente); por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil

quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año.

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa:

1. Que no existe queja alguna interpuesta, ni procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación a los gastos de campaña, correspondientes a su candidato a Presidente Municipal de Cotija, Michoacán, Luis Mejía Arroyo.
2. Que el candidato Luis Mejía Arroyo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DATOS GENERALES	PP	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	019 COTIJA
	NOMBRE	LUIS
	APELLIDO PATERNO	MEJIA
	APELLIDO MATERNO	ARROYO
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$6,811.70
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$6,811.70
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$52,325.97
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$52,325.97
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$41,260.07
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$41,260.07
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$100,397.74

EGRESOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DATOS GENERALES	PP	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	019 COTIJA

	NOMBRE	LUIS
	APELLIDO PATERNO	MEJÍA
	APELLIDO MATERNO	ARROYO
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$3,309.87
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$44,845.02
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$48,154.89
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$48,742.24
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$2,638.96
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$861.65
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$100,397.74
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$2,565.99
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$102,963.73
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		232,644.69
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$ 232,644.69	\$102,963.73	\$129,680.96

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Cotija, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014³⁴, de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en

³⁴ Consultable en el siguiente link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8200-acuerdo-de-topes-de-campana-2015-8-de octubre-de-2014?start=20>

el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, el monto de **\$ 232,644.69** (doscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos).

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato Luis Mejía Arroyo, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán	Gastos erogados por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Cotija, Michoacán	Diferencia
\$ 232,644.69	\$102,963.73	\$129,680.96

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México, la cual fue por **\$232,644.69** (doscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos y, sesenta y nueve centavos M/N), de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de **\$102,963.73** (ciento dos mil novecientos sesenta y tres pesos y setenta y tres centavos M/N), es decir, **\$129,680.69** (ciento veintinueve mil seiscientos ochenta pesos y noventa y seis centavos M/N) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en los gastos de campaña de su candidato a la presidencia municipal de Cotija, Michoacán; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato Luis Mejía Arroyo no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**.

Por último, es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

3. Nulidad de votación recibida en casillas.

Establecido lo anterior se procederá a realizar el estudio de las casillas, en el orden establecido en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en un total de dos casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Casilla
1.	321 EX1
2.	322 B

En su demanda, manifiesta lo siguiente:

Que las casillas identificadas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, sin mediar alguna causa de justificación prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las casillas deben ubicarse, esencialmente, en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la emisión secreta del sufragio; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, de conformidad con los artículos 256 y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, teniendo como causas de justificación para ello, las previstas en el artículo 276, de la Ley General en mención, como son que:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y

representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

El precepto antes señalado, agrega en su párrafo segundo que, en caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, ésta deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de esta Entidad:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo

276, de la Ley General de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a)** Última publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte);
- b)** Actas de la jornada electoral; y,
- c)** Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.
- d)** Cartografía electoral.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el numeral 22, de la Ley citada.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; la señalada en el acta de escrutinio y cómputo por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FRACCIÓN I.						
I. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.						
No	Ubicación de Casilla					Observaciones
	Casilla	Encarte	Acta Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
1.	321 EX1	Escuela Primaria Adolfo López Mateos, carretera Cotija-Tocumbo, sin número, localidad la Resolana, código postal 59947, entronque carretera la Resolana-Vista Hermosa	En la casa ejidal, la Resolana	La casa ejidal La Resolana		En la hoja de incidentes correspondiente se señala "No se pudo instalar la casilla en el lugar designado"
2.	322 B	Escuela Primaria Emiliano Zapata, calle sin nombre, sin número, localidad los Gallineros, código postal 59957, junto al único jardín de niños.	La plaza Gallineros	La Plaza de Gayineros		En la hoja de incidentes correspondiente se señala "Por que(sic) no nos prestaron la Escuela y tuvimos que

					mover la casilla para otro lugar"
--	--	--	--	--	-----------------------------------

De los datos consignados en el cuadro comparativo, se advierte en relación a las casillas 321 extraordinaria 1 y 322 básica, que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, al analizar el apartado relativo a: "**¿Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?**", de las actas de la jornada electoral correspondientes, se advierte que la instalación de las casillas mencionadas se efectuó en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque de la hoja de incidente de la casilla 321 extraordinaria 1³⁵, se advierte que a las 7:30 (siete horas treinta minutos) el Secretario de dicho centro de votación asentó, que "**no se pudo instalar la casilla en el lugar designado**", por lo que se puede inferir que existió un impedimento para dar cumplimiento a lo previamente acordado, además dicho cambio de domicilio le fue notificado al Consejo Electoral Municipal de Cotija, Michoacán, esto se advierte del acta de la sesión ordinaria diecinueve, que se llevó a cabo el día de la jornada electoral, de la que en suma se desprende

³⁵ Foja 367 del expediente principal.

que tal hecho fue del conocimiento de los ahí presentes, incluidos el representante del Partido de la Revolución Democrática³⁶.

Además, de las Actas de Jornada Electoral, Escrutinio, Cómputo de casillas, no se advierte que alguno de los representantes presentes firmarán bajo protesta por lo que se considera que el cambio fue justificado, toda vez que no existió inconformidad alguna por parte de los representantes de los partidos políticos en la casilla y en el consejo electoral municipal.

Máxime que el actor, no cumplió con la carga procesal de acreditar su afirmación, relativa a que el cambio en el lugar de instalación de la casilla se dio sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que consagra el principio de derecho el que afirma está obligado a probar.

Por lo que respecta a la casilla 322 básica, situación similar aconteció, toda vez que de la hoja de incidente del referido centro de votación, se advierte que la casilla no fue instalada en el domicilio previamente aprobado por lo que el secretario asentó que ***“no nos prestaron la Escuela y tuvimos que mover (sic) la casilla para otro lugar”***

De igual modo, de la documentación electoral consistente en las Actas de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se aprecia que los representantes de los partidos se hubieran inconformado por el cambio ocurrido, pues no firmaron bajo protesta o presentaron algún escrito de incidente.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar

³⁶ Foja 597 del expediente Principal del TEEM-JIN-103/2015.

las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en el inciso b), del artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el segundo párrafo del citado numeral, ya que, como se desprende de las respectivas hojas de incidentes, y la cartografía de las casillas, éstas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los agravios respecto de las casillas señaladas.

En mérito de lo anterior, resulta **inatendible** el agravio relacionado con la causal de nulidad consistente en haber realizado el escrutinio y cómputo en un local diferente al previamente autorizado en las casillas 321 extraordinaria 1, y 322 básica, pues dichas circunstancia se planteó sobre la base de la instalación de las casillas en un lugar diferente al designado sin causa justificada, lo cual, como se explicó, en efecto no se ubicaron en el lugar designado en el encarte, pero su cambio de ubicación se dio de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se considera que como consecuencia el escrutinio y cómputo se dio en un lugar justificado.

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

El Partido de la Revolución Democrática invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación en día y hora distintos al señalado para la celebración de la

elección. Respecto de la votación recibida en un total de tres casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Casilla
1.	312 C2
2.	314 C1
3.	322 B

En su demanda, el actor manifiesta respecto de la causal de nulidad mencionada esencialmente lo siguiente:

Que las casillas se instalaron sin causa justificada en horario distinto al señalado por la normatividad electoral, y esto ocasionó que la votación recibida violentara los principios rectores de certeza legalidad independencia imparcialidad, objetividad y profesionalismo, mediante los cuales debe conducirse el instituto electoral en conjunto.

Expuestos los argumentos hechos valer por el partido actor, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

Atento al artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa

directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los artículos 278 y 279, de la citada Ley General.

La mencionada recepción de la votación, no podrá hacerse antes de las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de la Ley General, en relación con el artículo 184, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el artículo 274, de la Ley General, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la citada Ley General, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

En cuanto al día y hora distintos, tal como lo señala el artículo 184, del Código Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las

circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

El partido impugnante aduce que en las casillas 312 contigua 2, 314 contigua 1 y 322 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, porque no se asentó en el acta de la jornada electoral la hora del cierre de casilla.

Ahora bien, para el análisis del presente agravio, se tomarán en cuenta las copias certificadas de: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** constancias de clausuras de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 276, fracción I y 277, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado; y de las cuales se desprenden los datos que se asientan en el cuadro siguiente:

ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO RECIBIR LA VOTACIÓN EN DÍA Y HORA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.					
No.	Casilla	Hora de instalación	Hora de inicio de recepción de votación	Hora cierre de casilla	observaciones
1.	312 C2	7:30	9:30	6:01pm	Corrimiento por falta de los funcionarios designados
2.	314 C1	No fue remitida	No fue remitida	No fue remitida	Incidente aduce que la votación comenzó tarde por falta de organización
4.	322 B	7:30	8:49	16:00pm	Corrimiento por falta de los funcionarios designados

De las copias certificadas las actas de jornada electoral relativas a las casillas 312 contigua 1, y 322 básica, que valoradas, se puede advertir que no están acreditados la totalidad de los hechos que si bien como se colige de lo anterior, hubo retraso en la instalación y, por ende, en la recepción del voto a los ciudadanos, sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado, ello no es motivo para decretar la nulidad invocada por el actor, dado que no impactó en la recepción de la votación.

En efecto, deben tomarse en cuenta los pasos desplegados por los funcionarios de casilla para instalar las urnas, dicho de otra forma, las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar la urna, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, instalar la mesa y mamparas, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo, aspectos que la parte aquí inconforme no consideró.

Luego, con motivo de los preparativos para la instalación de las casillas, este cuerpo colegiado estima que la instalación del mobiliario necesario para atender la recepción de los votos, no inició a las siete horas con treinta minutos, como lo establece el párrafo 2, del artículo 273, de la ley general, ni tampoco la votación inició al menos a las ocho horas, como lo regula el diverso numeral 208, de la propia legislación.

Sin embargo, tales hechos, en el contexto reseñado, contrario a la postura del actor, no constituyen un impedimento, para que los ciudadanos ejercieran su voto.

Es así, porque de autos se aprecia que la votación en las citadas casillas inició después de la hora legalmente establecida para ello (ocho de la mañana); sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para anular el sufragio emitido por los votantes, en razón de que las reglas de la lógica y la experiencia indican que

en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias diferentes en cada mesa receptora, como pueden ser: que los representantes no lleguen a tiempo por cuestiones climatológicas; de vías de comunicación o que el local no se encuentre en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, una más común, que el lugar no esté disponible, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, es decir, quede debidamente integrada la mesa receptora, por lo cual, resulta poco probable que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla, menos aún que su integración inicie a las siete horas con treinta minutos como lo prevé la ley; de ahí que esa circunstancia se justifica.

También, se debe tener presente que el día de elecciones, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan del invocado numeral 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son:

- I. A las siete horas con treinta minutos, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.
- II. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en

ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. c) Si no hubieren llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las diez horas.

De esta guisa, las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan todo un procedimiento a seguir por parte de los funcionarios, el que a criterio de este cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos es casi nulo que se logre en el término de treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las ocho hasta las diez horas.

En ese contexto, es infundado el agravio, con el que se pretende acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio de referencia.

En abundamiento, se agrega que no es lo mismo "instalación de la casilla" que "inicio de la recepción de la votación"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)

2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas
6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.
7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
8. Armado de la urna.
9. Anotación de incidentes, en su caso.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
11. Hora de inicio de la votación.

Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir el sufragio.

Con base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que

siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Así las cosas, ha quedado evidenciado con la información que arroja el cuadro que antecede, que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició su instalación y en la que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en cada una de las actas de jornada electoral de cada casilla, pudo deberse al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación.

Abona a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia CXXIV/2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 185 y 186 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar

el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada”.

Ahora bien, recordemos que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es precisamente que para la actualización de la causal de nulidad que se invoca, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

En este orden de ideas no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del partido político actor en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación a las ocho horas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la votación sería diferente, aunado a que no exhibió prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar y, en su caso, que los mismos, sufragarían por el partido político accionante, además, si a esto se agrega que en las actas no se asienta que hubiera sucedido incidente alguno por tal motivo y que las actas fueron firmadas por el representante del accionante sin objeción alguna, no existen elementos suficientes y de peso que permitan concluir que la votación debe ser anulada.

En consecuencia, al no probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos que se les impidió

votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, que es precisamente lo que sanciona la legislación de la materia, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la tesis de Jurisprudencia 9/98 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, del terno literal siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de

evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

No obsta a la determinación anterior, la circunstancia de que en el acta de jornada electoral de la casilla 312 contigua 2 y 322 básica, los funcionarios de la mesa directiva hayan asentado que tanto el inicio del voto comenzaron a nueve treinta y ocho cuarenta y nueve horas respectivamente, pues como quedó evidenciado en párrafos precedentes, necesariamente se tienen que llevar a cabo distintos actos previos a recibir el sufragio, por lo que sería contrario a la lógica, el estimar que ambas conductas (instalación y recepción de la votación) sucedieron al mismo momento.

Por lo que hace a la casilla 314 contigua 1, de las constancias que integran los autos, únicamente se cuenta con la hoja de incidentes de dicha casilla, de donde se advierte que el secretario asentó, a las nueve horas con quince minutos, que la votación comenzó tarde, *“por falta de organización”*.

Ahora bien, de la mencionada hoja de incidentes se tiene la hora en que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentó el incidente relativo a que la votación inició tarde, sin embargo, ésta no se puede tomar como la hora en que inició la votación, porque no se cuenta con los elementos necesarios para así estimarlo, además de que en el incidente se señala las causa por las que la recepción de la votación no se inició en tiempo.

En ese sentido, de debe tomar en cuenta que los representantes de los partidos políticos no presentaron incidentes relacionados con la apertura tardía de la casilla, además de que el accionante, debió aportar los elementos de prueba que acreditaran su aseveración, lo cual en el caso a estudio no aconteció, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En consecuencia, al no acreditarse la irregularidad expresada por el partido político promovente en las tres casillas mencionadas, se concluye que no se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se declara **infundado** el agravio que se examina.

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Los promoventes, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de un total de ocho casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Casilla
1.	307 C1
2.	310 B
3.	310 C1
4.	311 B
5.	311 C1
6.	314 B
7.	315 B
8.	321 B

En su demanda, el actor manifiesta como concepto de agravio lo siguiente:

Que en esas casillas, y como se desprende de las actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, se procedió a la instalación de las casilla y fungieron como funcionarios de las mismas durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de los centros de votación, expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes. Siendo el caso que existen ciudadanos que sustituyeron y no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Una vez establecido la pretensión del partido promovente es necesario, previo el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, establecer el marco normativo.

Por mandato constitucional y legal las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios del Estado de Michoacán.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto por los artículos 81 y 82 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada sección electoral se integrará e instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6, del artículo 253, de la misma Ley, en la que se conformará una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres Suplentes generales, quienes, de acuerdo con el artículo 83, párrafo 1, en sus incisos del a) al h), de la misma Ley, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección

partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de sus integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley General en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las Mesas Directivas de Casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 274, del mismo cuerpo legal, establece, en sus diversas fracciones, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Sí bien es cierto, los incisos e), f) y g) del último artículo citado no establecen explícitamente qué personas serán designadas para sustituir a los funcionarios ausentes, también es cierto que atendiendo al espíritu de la ley, a las personas designadas como

funcionarios de casilla les corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; siendo responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia recaigan los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis relevante XIX/97 intitulada: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**³⁷, que establece que cuando en una Mesa Directiva de Casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, quienes desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente; de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la Mesa Directiva de Casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la Mesa Directiva de Casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen

³⁷Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1712-1713.

relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.**
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.**

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, de acuerdo con los datos asentados en la Publicación de Mesas Directivas de Casilla³⁸, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente:

- a) La Publicación de Mesas Directivas de Casilla, correspondiente.**
- b) Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;**
- d) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se refuta; y**

³⁸ O en su defecto en el Acuerdo de sustituciones de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

e) Copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243, del Código Electoral local, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar la actualización o no de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se establece el número progresivo, en la segunda, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de propietarios y suplentes, según la publicación de las listas de Mesas Directivas de Casilla, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentara el nombre de la persona que desempeña el cargo de Presidente, la "S", del Secretario, "2° S", refiere al segundo Secretario, la "E1", del primer Escrutador, "E2" del segundo Escrutador y "E3" del tercer escrutador, y por último, las letras "S1", "S2" y "S3", se refieren a las personas que tienen el cargo de Suplente primero, segundo y tercero respectivamente; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que desempeñaron los cargos de los funcionarios de casilla, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, o en las hojas de incidentes; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que desempeñaron los cargos de los funcionarios de casilla, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V

RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA/ HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1.	307 C1	P. Vargas Oseguera Alejandra	P. Alejandra Vargas Oseguera	P. Alejandra Vargas Oseguera	
		S. Álvarez Aleidy	S. Cristian Teodoro Álvarez Ortiz	S. Cristian Teodoro Álvarez Ortiz	
		2°S. Álvarez Ortiz Cristian Teodoro	2°S. Francisco Javier Valencia Malfavón	2°S. F. Javier Valencia Malfavon	
		E1. Valencia Malfavon Francisco Javier	E1. Eduardo Valencia Valencia	E1. Eduardo Valencia V.	
		E2. Valencia Eduardo	E2. Alma Rosa Valdovinos Díaz	E2. Alma Rosa Valdovinos Díaz	
		E3. XX García Teresa	E3. José María Damian Andrade	E3. José M. Damian Andrade	
		S1. Valdovinos Díaz Alma Rosa			
		S2. Maldonado Barragán Guillermo de Jesús			
S3. Valencia Maldonado José Luís					
2.	310 B	P. Ruíz Peñaloza Flora Guadalupe	P. Flora Guadalupe Ruíz Peñaloza	P. Flora Guadalupe Ruíz Peñaloza	En la Hoja de incidentes se señala: 11:25am "se fue una persona y fue suplida"
		S. Barajas Damian Alexis	S. Javier Alexis Barajas Damián	S. Javier Alexis Barajas Damián	
		2°S. Espinosa Mendoza Andrea	2°S. Oscar Rolando	2°S. Oscar Rolando	

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA/ HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		Fernanda	Contreras Oseguera	Contreras Oseguera	
		E1. Valencia Ceja Ma. de los Angeles	E1. Luís Álvarez Barragán	E1. Luís Álvarez Barragán	
		E2. Escamilla Hernandez Francisco Jesús	E2. Ana Luisa Álvarez Cárdenas	E2. Ana Luisa Álvarez Cárdenas	
		E3. Lua Ochoa Ana Bertha	E3. Ana Bertha Lua Ochoa	E3. Ana Bertha Lua Ochoa	
		S1. Álvarez Cárdenas Ana Luisa			
		S2. Damian Espinosa José Luís			
		S3. Andrade Villanueva Juana			
3.	310 C1	P. Guizar Ruíz Tannia Guadalupe	P. Tannia Guadalupe Guizar	P. Tannia Guadalupe Guizar	
		S. Mendez Nava Erick Daniel	S. Erick Daniel Mendez Nava	S. Erick Daniel Mendez Nava	
		2°S. Contreras Oseguera Oscar Rolando	2°S.	2°S.	
		E1. Álvarez Vargas Alvaro	E1. Alvaro Alvarez Vargas	E1. Alvaro Alvarez Vargas	
		E2. Figueroa Mejía María Guadalupe	E2. María Guadalupe Figueroa Mejía	E2. María Guadalupe Figueroa Mejía	
		E3. Valencia Figueroa María del Carmen	E3. María del Carmen Valencia Figueroa	E3. María del Carmen Valencia Figueroa	
		S1. Cervantes Hernández Ma. del Carmen			

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA/ HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		S2. Gracian Gracian José Juan			
		S3. Álvarez Barragán Luís			
4.	311 B	P. Berrospe Pulido J. Jesús	P. J. Jesus Berrospe Pulido	P. J. Jesus Berrospe Pulido	En la Hoja de incidentes se señala: 13:25pm "secretario 2 decidió retirarse por decisión propia"
		S. Valencia Ochoa Silvia	S. Silvia Valencia Chávez	S. Silvia Valencia Chávez	
		2°S. Moreno Lemus Angelica	2°S.	2°S.	
		E1. Chávez Ochoa Isaura	E1. Isaura Chávez Ochoa	E1. Isaura Chávez Ochoa	
		E2. Barajas Medina Salvador Enrique	E2. Salvador Enrique Valencia M.	E2. Salvador Enrique Barajas	
		E3. Valencia Álvarez Gerardo	E3. Gerardo Valencia Álvarez	E3. Gerardo Valencia Álvarez	
		S1. Gutiérrez García Josefina			
		S2. Lua Ruíz Ma. Guadalupe			
		S3. Valencia Álvarez Guadalupe			
5.	311 C1	P. Ildfonso Ayala Juan Manuel	P. Juan Manuel Ildfonso Ayala	P. Juan Manuel Ildfonso Ayala	
		S. Manzo Salceda Ernesto	S. Eduardo Wilber Rosales Chávez	S. Eduardo Wilber Rosales Chávez	
		2°S. Rosales Chávez Eduardo Wilber	2°S. Mirna Araceli Parada Mendoza	2°S. Mirna Araceli Parada Mendoza	

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA/ HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		E1. López Ruíz María Guadalupe	E1. Yesenia Farías Hernández	E1. Yesenia Farías Hernández	
		E2. Parada Mendoza Mirna Araceli	E2. Ma. Guadalupe Lua Ruíz	E2. Ma. Guadalupe Lua Ruíz	
		E3. Farías Hernández Yesenia	E3. Fernando	E3. Juan Javier Ruíz Fernandez	
		S1. Valencia Maldonado Salvador			
		S2. Mendoza Sánchez Rosa			
		S3. Cárdenas Betancourt María de los Ángeles			
6.	314 B	P. Valencia González Francisco Javier	P. Francisco Javier Valencia González		
		S. Valencia Quiroz Eduardo	S. Eduardo Valencia Quiroz		
		2°S. Álvarez Barajas Ruben	2°S. Ruben Álvarez Barajas		
		E1. Valencia Figueroa Teresa	E1. Teresa Figueroa Valencia		
		E2. Valencia Medina Karina	E2. Karina Valencia Medina		
		E3. Álvarez Gutierrez Brenda Alejandra	E3. Brenda Alejandra Álvarez Gutierrez		
		S1. Valencia Figueroa Rosario Azucena			
		S2. Valencia Pulido Oscar			
		S3. Valencia			

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V

RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA/ HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		Cervantes Rafael			
7.	315 B	P. Gutierrez Espinosa Martha Karina	P. Francisco Javier Valencia Álvarez	P. Francisco Javier Valencia A.	
		S. Valencia Álvarez Francisco Javier	S. Laura Ivette Valencia Godinez	S. Laura Ivette Valencia G.	
		2°S. Valencia Godinez Laura Ivette	2°S. Gloria Valencia Mendoza	2°S. Gloria Valencia Mendoza	
		E1. Valencia Mendoza Gloria	E1. Sipriano Valencia Valencia	E1. Sipriano Valencia Valencia	
		E2. Valencia Valencia Cipriano	E2. Rosalinda Álvarez Nuñez	E2. Rosa Linda Álvarez Nuñez	
		E3. Álvarez Nuñez Rosa Linda	E3. Yaneth Barajas Barajas	E3. Yaneth Barajas Barajas	
		S1. Valencia Ramírez Santa Teresita			
		S2. Barajas Barajas Yaneth			
		S3. Chávez Chávez Yolanda			
8.	321 B	P. Cervantes Barajas Isaac Gabriel	P. Isaac Gabriel Cervantes Barajas	P. Isaac Gabriel Cervantes Barajas	
		S. Aguilar de Dios Miguel Ángel	S. Miguel Ángel Aguilar de Dios	S. Miguel Ángel Aguilar de Dios	
		2°S. Aguilar Figueroa Laura Cristina	2°S. Rosa Verónica Aguilar Figueroa	2°S. Rosa Verónica Aguilar Figueroa	
		E1. Aguilar Figueroa Rosa Verónica	E1. Héctor Miguel Aguilar	E1. Héctor Miguel Aguilar Montaña	

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA/ HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
			Montaño		
		E2. Aguilar Montaño Héctor Miguel	E2. Gonzalo Aguilar Valencia	E2. Gonzalo Aguilar Valencia	
		E3. Aguilar Valencia Gonzalo	E3. Hugo Aguilar Barajas	E3. Hugo Aguilar Barajas	
		S1. Aguilar Barajas Hugo			
		S2. Aguilar Barajas Norma Yaneth			
		S3. Aguilar Ruíz Ma. de Lourdes			

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las Mesas Directivas de Casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 314 básica, los nombres y los cargos de los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, **coinciden plenamente**, con los nombres que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados -encarte-, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Segundo Secretario y Escrutadores.

Con relación a las casillas 315 básica y 321 básica, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el

Consejo Distrital correspondiente, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que hubiera habido un corrimiento ante la ausencia de alguno de los funcionarios. Esto es, en el caso de la casilla 315 básica, la persona que se encontraba designada como secretario realizó las funciones de presidente y los puestos subsecuentes se recorrieron, sin que ninguna persona de los que integraron la mesa directiva de casilla hubiera sido alguien que no se encontrara designado previamente, de igual forma sucedió en la casilla 321 básica, en su caso, la funcionaria insaculada como segunda secretaria no asistió por lo cual el corrimiento se dio a partir de ese puesto.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios mediante el procedimiento establecido en el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza su debido desarrollo.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas, 315 Básica y 321 Básica, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo.

Respecto al corrimiento de funcionarios que aconteció en ambas casillas, debe decirse que cuando los funcionarios actúan en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, ello no actualiza la causa de nulidad en análisis, ya que resulta evidente que tales personas estaban facultadas para recibir la votación, al haber sido insaculadas y contar con la capacitación adecuada. Lo

anterior con independencia de que se haya seguido o no el orden de prelación que establece la Ley de la materia.

Respecto de las casillas 307 contigua 1 y 311 contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la Mesa Directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos, quienes desempeñaron los puestos de tercer escrutador en el caso de la casilla 307 contigua 1, y segundo y tercer escrutador en el caso de la casilla 311 contigua 1, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado -encarte-.

No obstante ello, el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al Presidente para que realice las sustituciones o habilitaciones de entre los electores que se encuentren en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, cuando no se presenten los funcionarios que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las Mesas Directivas de Casilla, con la condición de que los nombramientos respectivos deberán recaer única y exclusivamente en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, atento a lo estatuido en el artículo 83, de dicho ordenamiento y no en los representantes de los partidos políticos.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia,

estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**³⁹.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en la casilla 307 contigua 1, nos encontramos que la función de escrutador tercero la desempeña una persona que se encuentra en la lista nominal de la sección, el ciudadano José María Damian Andrade⁴⁰, está inscrito en la lista nominal de la casilla básica de dicha sección, acto que no ocasiona perjuicio alguno, porque como previamente se señaló el requisito para que puedan substituir a un funcionario de casilla es ser miembro de la sección, no así de la casilla en específico.

Respecto de la casilla 311, contigua 1, se encuentra en las mismas condiciones, pues ante la ausencia de los ciudadanos designados como miembros de la casilla en estudio, se tuvo que realizar un corrimiento y los ciudadanos que se encargaron de desempeñar los

³⁹Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1712 a la 1713.

⁴⁰ Visible a foja 10, del tomo I, del Expediente TEEM-JIN-103/2015.

cargos de escrutadores segundo y tercero fueron ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de la sección, es decir Ma. Guadalupe Lau Ruíz⁴¹, quien fungió como segunda escrutadora y Juan Javier Ruíz Fernández, que se desempeñó como tercer escrutador, el día de la jornada electoral, se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla en estudio, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Además de lo anterior, cabe hacer la observación de que la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla 311 contigua 1, había sido designada originalmente como segundo suplente en la casilla 311 básica, por lo tanto, se trata de un funcionario que fue debidamente capacitado.

Respecto de la casilla 310 básica, de los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende funcionó y recibió la votación con dos ciudadanos previamente designados para la casilla 310 contigua 1, esto es, que los ciudadanos que fungieron como segundo secretario y primer escrutador en la Mesa Directiva de la casilla 310 básica, habían sido originalmente designados como segundo secretario y tercer suplente para la casilla 310 contigua 1.

En efecto, si bien la casilla controvertida funcionó con los ciudadanos designados para una distinta, tal circunstancia no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente

⁴¹ Visible a foja 84, del tomo I, del Expediente TEEM-JIN-103/2015.

la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en la casilla combatida, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dichos funcionarios son ciudadanos residentes, incluidos en la lista nominal de la sección electoral en donde se encuentra ubicada la casilla en estudio y no se trata de representantes de partidos políticos.

Por lo que corresponde a las casillas 310 contigua 1 y 311 básica, del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se en ambas casillas no consta la firma del Segundo Secretario respectivo.

En efecto, del análisis del referido cuadro, el cual refleja los datos y la información obtenida de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, encarte y en su caso hojas de incidentes, se advierte que las casillas cuya votación se impugna, no cuentan con el nombre ni la firma de la persona que fungió como segundo secretario. Además, de la hoja de incidentes de la casilla 311 básica se advierte que a las 13:25 pm el segundo secretario decidió retirarse.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la falta de alguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla trasgrede la disposición del artículo 82, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 186, del Código Electoral del Estado, al establecer que la mesa directiva de casilla estará integrada por un presidente, un secretarios, dos

escrutadores y tres suplentes generales, y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso, se integrará además un secretario y un escrutador adicionales. Por lo anterior, las mesas directivas de casilla se encuentran conformadas por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres Suplentes.

Sin embargo, la falta de firma del funcionario no implica necesariamente su ausencia, ya que esto pudo deberse a un error al momento de firmar las actas, ello toda vez que de la hoja de incidentes de la casilla 310 contigua 1, se asentó únicamente “no se encuentra integrada la casilla contigua 01”, sin embargo no se precisa la razón por la cual no se encontraba debidamente integrada, ni cuál de los funcionarios era el que faltaba para su debida integración, o en su caso si se siguió el procedimiento establecido en la ley para sustituirlo o la razón por la cual no se pudo sustituir. Además de que el actor en su escrito de demanda es omiso en señalar como es que la ausencia de dicho funcionario resultó determinante para el resultado de la votación así como de aportar los elementos probatorios para acreditar la determinación de tal circunstancia.

Por lo que respecta a la casilla 311 básica, si bien de la hoja de incidentes se puede apreciar que el funcionario se retiró de la casilla, esto no resulta determinante para el resultado de la votación, puesto que se encontraba además el primer secretario y los demás funcionarios de la casilla. Aunado a que el actor no precisa en su escrito de demanda en qué forma fue determinante la falta del segundo secretario para los resultados de la votación, ni ofrece prueba alguna tendiente a demostrar que este hecho fue determinante para el resultado de la votación, incumpliendo con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2002, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**⁴².

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar, que aún en el supuesto de que durante la jornada electoral, dicha casilla hubiera funcionado sin Presidente o sin el Secretario originalmente designado, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia Mesa Directiva de Casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores; lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son facultades del Presidente de la casilla, entre otras: como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3, del artículo 278, de la misma Ley General; y los del Secretario: levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, entre otras.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la

⁴²Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 104 -105.

ausencia de los citados funcionarios, hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁴³

Así, el que nuestra legislación local prevea la conformación de las Mesas Directivas de Casilla con nueve funcionarios, es por considerar seguramente que éstos son los necesarios para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral. Sin embargo la falta de uno de sus integrantes, en este caso, del segundo secretario, no ocasiona mermas en la eficiencia del desempeño de los demás funcionarios, puesto que la jornada electoral del pasado siete de junio del año en curso tuvo lugar la celebración de elecciones concurrentes, a saber son la de Gobernador, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, así como Diputados Federales, por lo que se contaba con un primer secretario, además de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación no se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla que recibieron la votación.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casillas señaladas

⁴³Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 488- 490.

prevista en el artículo 69, fracción V, del Código Electoral del Estado, resulta **infundado** el agravio aducido por el impugnante.

VI. Haber Mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación.

El Partido de la Revolución Democrática, aduce que derivado del cómputo municipal de las casillas 305 básica, 305 contigua 1, 306 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 308 básica, 308 contigua 1, 309 básica, 311 básica, 311 contigua 1, 312 básica, subsiste error en la computación de los votos, toda vez que de las actas de recuento de dichas casillas se advierten inconsistencias relativas al excedente o falta de votos contabilizados, según se encuentra asentado en dichas actas.

Como se estableció en la cuestión previa del presente asunto este Tribunal Electoral, puede realizar el análisis de la causal en estudio aun y cuando se hubiera hecho un escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo anterior siempre y cuando subsista el dolo y error.

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa que se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, que debe considerar como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos

emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos; y d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

En tanto que, el artículo 290, 291, 292, 917 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguir en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraviadas de la urna la calificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

Así por cuanto hace el “error”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tanto, cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación Emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los votos nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus casos votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que de haber ocurrido así obviamente aparece que hubo mayor número de boletas encontradas en la urna y de

votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCA EN BLANCO O ILEGIBLE, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTRO DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA A NULAR LA VOTACIÓN”**

En relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídicamente tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios integrantes del Consejo Municipal de Cotija, Michoacán, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas. La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual, deberá acreditarse fehacientemente los supuestos normativos siguientes:

- a) que medie error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los

votos y que ello, en consecuencia, sea determinante para el resultado de la votación.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que desde su punto de vista, existió error en nuevo escrutinio y cómputo de los votos realizados en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: Actas de escrutinio y cómputo, actas de nuevo escrutinio y cómputo levantadas ante el consejo Municipal electoral de Cotija, Michoacán, de Jornada Electoral, Hojas de incidentes y Listas nominales.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia, volumen 1 de la compilación 1997- 2013, de rubro: “Acta de escrutinio y cómputo. Su valor probatorio disminuye en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

No.	Número consecutivo
Casilla	Identificación de la casilla impugnada
Número de boletas recibidas	El total de boletas que fueron entregadas al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma.
Número de boletas sobrantes	Se refiere a aquellas boletas que, al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada, fueron inutilizadas por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla.

Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Operación matemática obtenida al restar, a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa, el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
Número de Electores que votaron (Lista Nominal Sentencias del Tribunal Electoral y Representantes de Partido Político)	Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.
Número de votos extraídos de la urna	Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene del recuadro correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo.
Votación total emitida	Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de candidatos no registrados, y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.
Votación 1er lugar	Cantidad de votación obtenida, por el partido político o coalición que, obtuvo el mayor número de votos.
Votación 2do lugar	Cantidad de votación obtenida, por el partido político o coalición que, obtuvo el segundo lugar número de votos.
Diferencia entre 1er y 2do lugar	Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición, que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [4, 5 y 6], y a cuánto asciende.
Determinante	Se identifica la determinancia cuantitativa, es decir, que la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [4, 5 y 6], fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que indica que de no haber ocurrido, podría haber un cambio de ganador

en la casilla.

Ahora, el cuadro que contiene los datos de las casillas, obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como los documentos auxiliares utilizados para obtener los datos faltantes, es el siguiente:

Previo análisis de los datos asentados en las actas es necesario establecer que las casillas 308 básica y 311 contigua 1 no fueron objeto de recuento, en consecuencia el análisis de error y dolo es improcedente pues el partido político actor adujo que las inconsistencias son subsistieron pese al cómputo municipal en tales condiciones del acta de sesión permanente se advierte que fue solicitada su apertura y que el Consejo Municipal de Cotija determinó su no apertura, porque los errores podían ser subsanados, este órgano jurisdiccional no analizará dichas casillas, establecido lo anterior, se procede al estudio del resto de las casillas invocadas:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más lo representantes de los partidos políticos	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente	determinancia
1.	305 B	271	En blanco	271	94	86	8	3	no
2.	305 C1	229	En blanco	229	82	73	9	3	no
3.	306 B	202	En blanco	202	74	49	45	2	No
4.	306 C1	197	En blanco	197	85	46	39	2	No
5.	307 B	224*	En	426	157	132	25	2	No

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más lo representantes de los partidos políticos	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente	determinancia
			blanco						
7.	308 C1	242	En blanco	242	88	68	20	4	No
8.	309 B	418	En blanco	418	154	87	65	4	No
9.	311 B	276	En blanco	276	105	70	35	4	No
11.	312 B	348	En blanco	348	137	86	51	1	No

En efecto, de las actas de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 307 básica se advierte que los rubros relativos al “total de ciudadanos que votaron en la lista nominal se encuentra en blanco” por lo que al efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió el acta de jornada de la que se desprende que el número de boletas entregadas a la casilla fue de setecientos veintisiete y del acta de nuevo escrutinio y cómputo se aprecia que el número de boletas sobrantes es de trescientos tres, por lo que de la resta de las boletas sobrantes al número de boletas entregadas en casilla se obtiene que los ciudadanos que votaron en dicha casilla fue de cuatrocientos veinticuatro sufragios⁴⁴

En ese orden de ideas, del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

Por lo que respecta al acta de escrutinio y cómputo levantada ante consejo de la casillas 305 básica⁴⁵ se advierte que en el

⁴⁴ Acta de escrutinio y cómputo levantada en sede municipal a foja 315; acta de jornada 374.

⁴⁵ consultable en el foja 311 del expediente TEEM-JIN-103/2015.

apartado correspondiente si coinciden todos los rubros, se señala la existencia de tres votos, que le corresponden a la casilla 305 contigua 1, de ahí que la inconsistencia aducida por el impetrante sea inexistente, pues si bien del recuento se advirtió el excedente de tres votos estos correspondían a la votación de la casilla contigua, además como se advirtió del cuadro dichos votos por si solos no cambiarían el resultado de la casilla.

En la sección 306⁴⁶, ocurre circunstancia similar, pues de las actas de recuento de las casillas básica y contigua 1, se advierte que en la primera sobraron dos votos, y por lo que hace a la segunda faltaron dos sufragios de ahí que se pueda concluir válidamente que el excedente y la falta señalados se deba al error de los electores a la hora de depositar su voto, por lo anterior se establece que no existe irregularidad alguna en dichas casillas.

Respecto de la casilla 307 básica, el acta de recuento establece que sobraron dos boletas, sin embargo, tal excedente se debe a que una ciudadana que le correspondía votar en la casilla contigua 1 de dicha sección depositó sus votos en la urna de la básica, lo anterior se extrajo de la hoja de incidentes⁴⁷ así como del acta de escrutinio y cómputo correspondiente al centro de votación en análisis y de lo asentado en el acta de cómputo municipal⁴⁸, en que de las actas se advierte que los dos votos sobrantes de la casilla tipo básica, corresponden a la contigua 1, de la misma sección, por tanto tampoco existe irregularidad alguna en dichas casillas.

Respecto de las inconsistencias de la casilla 308 contigua 1, se advierte que, del acta de recuento se advierte que se asentó que

⁴⁶ consultable en el foja 313 Y 314 del expediente TEEM-JIN-103/2015.

⁴⁷ consultable en el foja 350 del expediente TEEM-JIN-103/2015.

⁴⁸ Consultables en la fojas 350 y 86 respectivamente de expediente principal del TEEM-JIN-103/2015.

no existen inconsistencias, por lo cual se puede asumir que en estas casillas no presentaron irregularidades en su cómputo.

Ahora bien, en la casilla 309 básica, se señala que faltan cuatro votos, sin embargo tal manifestación se debe al incorrecto asentamiento de las cantidades en los rubros correspondientes, es decir, en el acta de recuento se señala que la votación total de la casilla corresponde a la cantidad de cuatrocientos dieciocho votos, dicha cantidad también se asienta en el rubro “ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal”, y en el rubro “representantes que votaron conforme a la lista nominal” se apuntó la cantidad de cuatro votos, el mismo número de boletas que se aduce faltan en la casilla, sin embargo, el error de apreciación consiste en que se apuntó en rubro “personas que votaron conforme a la lista nominal” la misma cantidad de votos que se contabilizó en el apartado “resultado de la votación de ayuntamientos” en el que se contabiliza todos los votos emitidos en la casilla incluyendo los de los representantes de partido, de ahí la razón de los supuestos votos faltantes.

Con relación a la casilla 311 básica⁴⁹, del acta de recuento se advierte que faltan dos votos, y de la hoja de incidentes no se aprecia que se hubiera asentado alguna actividad irregular, sin embargo del análisis de la documentación de la casilla 311 contigua 1⁵⁰, se advierte que se contabilizaron dos votos más de los emitidos por los electores de la casilla, es decir se puede establecer con base en eso que los dos votos faltantes fueron depositados por los electores de manera errónea en la casilla contigua 1, de la sección, de ahí que no exista el error señalado por el promovente.

⁴⁹ consultable en el foja 323 del expediente TEEM-JIN-103/2015.

⁵⁰ consultable en el foja 451-452 del expediente TEEM-JIN-104/2015.

En relación a la casilla 312 básica⁵¹, se debe a un error en el asentamiento de los datos, toda vez que de la suma obtenida de los rubros “personas que votaron de acuerdo a la lista nominal” y “representantes de Partidos políticos que votaron y no están en la lista nominal” se advierte que el resultado es la cantidad de trecientos cuarenta y siete votos (347) que sumados con las boletas sobrantes, doscientos cincuenta y tres (253) se obtiene la cantidad de boletas que fueron entregadas para la elección de ayuntamientos en dicha casilla, sin embargo de la suma de los votos por partido político resulta un voto más, de ahí que el error se deba a un mal asentamiento en el acta.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que el partido político promovente erróneamente señala inconsistencias en las mencionadas actas de las casillas en estudio sin embargo como ya se evidenció tales señalamientos son inexistentes, máxime que como se aprecia del cuadro ni uno de los errores aducidos podría ser determinante pues las diferencias entre primer y segundo lugar son por mucho superiores a la cantidad de votos irregulares.

En consecuencia de lo anterior, se estima que el error y dolo señalado por el partido político actor no se encuentran acreditadas como ya ha sido expuesto, de ahí lo infundado de su argumento, pues no se cumple con el primero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad en estudio.

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

⁵¹ consultable en el foja 324 del expediente TEEM-JIN-103/2015.

Los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en tres casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Casilla
1.	312 B
2.	312 C1
3.	312 C2

En su demanda, el actor manifiesta esencialmente los siguientes agravios, que en las casillas instaladas el día de la jornada electoral cuyo resultado se impugna por esta vía, se ejerció presión en los encargados de las mesas directivas y en los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas señaladas de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto lo cual fue determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Que la coacción realizada en las casillas de referencia también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo es una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad de secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e), y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública,

mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral

sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).⁵²**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo

⁵²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 a 706.

y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**⁵³

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que

⁵³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 705.

los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, para verificar si las irregularidades detectadas son o no determinantes para el resultado de la votación obtenida en

cada casilla, se elaboró el cuadro siguiente.

No	CASILLA	NUMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS OBTENIDOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SI/NO
1.	312 B	1	51	NO
2.	312 C1	0	79	NO
3.	312 C2	0	76	NO

La parte acora, aduce que afuera de las casillas señaladas, un ciudadano con un arma de fuego, intimidó a los electores para que votaran a favor del Partido Verde Ecologista de México, por otro lado, que los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, realizaron actos proselitistas en las zonas de las casillas, traduciéndose estas conductas en violencia y presión en el electorado.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite dicha conducta el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, respecto de las casillas **312 contigua 1 y 312 contigua 2**, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como la Hoja de Incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor, hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Por lo que hace a la casilla 321 básica, si bien, de la hoja de incidentes levantada en dicha casilla y del acta de sesión del

Consejo Municipal de Cotija, Michoacán realizada el día de la jornada electoral, se advierte lo siguiente: *“que el C. Luis Manuel Cigarroa Meza, fue intimidado al salir de las instalaciones de la votación de acuerdo a la descripción apariencia de comunitario” y que a las doce horas con cuarenta minutos, se asentó, que el representante del Partido Revolucionario institucional manifestó, que de la comisión realizada en compañía de uno de consejeros electorales, a la sección 312, se encontraron a una persona con un arma de fuego, que pertenecen al grupo del Partido de la Revolución Democrática, de nombre Ignacio Silva Andrade, el cual amenazó a un menor, así como también a otro individuo que identificaron con el nombre de Federico Ochoa, el cual también se encontraba amenazando con un arma a los electores”.*

De lo anterior se advierte, que si bien se colman los requisitos de modo y lugar, ni de las manifestaciones hechas por el partido promovente ni de las documentales públicas valoradas se logra advertir, el periodo de tiempo en el que se presentó dicha conducta, máxime que de suscrito, en el la hoja de incidentes se advierte que el acto de intimidación se llevó a cabo posterior a que el ciudadano hubiera emitido su sufragio, por tanto, no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, además de las documentales valoradas, no se logra advertir que exista alguna otra persona que hubiera sido coaccionada.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de proselitismo, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se

impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez, que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

Cabe hacer la precisión de que si bien la conducta de violencia tuvo verificativo afuera de la sección 321, lo cierto es que únicamente se advirtió un incidente relacionado con dicha conducta en la casilla básica, lo cual no se puede generar la presunción de que lo narrado afecta también las otras casillas de la sección, como lo establece la jurisprudencia **21/2000** de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas prevista en el artículo 69, fracción IX, del Código Electoral del Estado, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque,

desde su perspectiva, se actualizan una serie de irregularidades, que derivan en la nulidad de la votación tal como se señala a continuación.

Que en la casillas 308 básica y 308 contigua 1, 319 básica y 320 básica, el material electoral fue entregado a los funcionarios de casilla fuera de los tiempos debidos.

Que en la casilla 309 Básica, el ciudadano Rafael Madrigal durante su ejercicio del voto tomó fotografía de sus boletas, situación que fue detectada por los funcionarios de casilla, por lo que el mismo ciudadano rompió sus boletas y se echó a correr.

Que en la casilla 309 básica, el ciudadano Juan Carlos Piñón Ayala, capacitador del Instituto Nacional Electoral, fue quien llenó y supervisó las actas el día de la jornada electoral, induciendo, corrigiendo y manipulando todo a su criterio.

Que en las casillas 310 básica y 310 contigua 1, no fue señalado en tiempo y forma, de acuerdo a la ley, la ubicación en que se instalarían, en razón de que no se fijó la lona correspondiente que informara sobre la ubicación.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en esas casillas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), y pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción de mérito, son los siguientes:

a) La existencia de irregularidades graves.

Se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

b) La acreditación plena de las irregularidades graves.

Consiste en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

c) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de Escrutinio y Cómputo.

Este elemento se da, cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, relación a lo dispuesto por el canon 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.

Este elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación afectando la certeza o certidumbre sobre ella, esto es, debe advertirse de forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, y por ende la voluntad del elector emitida a través del voto, no ha sido respetada.

e) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

Las irregularidades deben analizarse desde dos puntos de vista, el cuantitativo y cualitativo; el primero, se utilizará cuando las irregularidades trasciendan al resultado de los sufragios vertidos en las urnas, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en dicho centro de votación, mientras que el segundo, cuando las irregularidades que se registren en ésta, sean de tal gravedad o magnitud, que por su número o características, también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida aquella entre las distintas fuerzas políticas.

Lo anterior, además se apoya en Tesis de Jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA**

IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.” 54

De los elementos proporcionados por las partes y las pruebas allegadas por este Tribunal, se advierte que en relación a las casillas, 308 Básica, 308 Contigua 1, 309 Básica, 310 Básica, 311 Básica, 311 Contigua 1, 312 Básica, 319 Básica y 320 Básica, los agravios resultan **inoperantes**, toda vez que este tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas que refiere; ello, en virtud de que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no permiten identificar la relación de las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

El enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, esto es, no realiza la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas.

En efecto, el actor se limitó a señalar que el material electoral fue entregado a los funcionarios de casilla fuera de los tiempos debidos.

Atento a ello, no es posible advertir algún hecho vinculado con la votación ejercida por los ciudadanos en las casillas correspondientes, de modo que se esté en posibilidad de analizar circunstancias específicas entorno a las alegaciones, máxime no existen elementos de prueba que acrediten alguna irregularidad entorno a tal hecho.

⁵⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 469.

Por tanto, respecto a las casillas aducidas, como ya se ha reiterado, no existen en la demanda hechos concretos, acreditables, de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral y menos aún en los días previos.

Sirve de criterio orientador la tesis CXXXVIII/2002 **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

De forma particular, respecto a la casilla 309 básica, el actor arguye que un ciudadano al acudir a votar, le tomó fotografías a sus boletas, que las rompió y se echó a correr; sobre tal circunstancia, se observa que en el expediente obra un escrito de incidente que relata esa situación; sin embargo, del mismo análisis de tal probanza, no se advierte de qué forma el hecho de que un ciudadano haya roto sus boletas y se haya echado a correr, afecte la certeza de la votación registrada en la casilla, o bien, que esa situación haya inducido alguna especie de violencia o presión sobre el electorado, de ahí que la alegación entorno a ese incidente resulte **infundado** para producir la nulidad de la votación emitida en la referida casilla.

Misma calificación, merece lo aseverado por el accionante, tocante a esa misma casilla, por el hecho de que, a su decir, el capacitador del Instituto Nacional Electoral, Juan Carlos Piñón Ayala, fue quien llenó y manipuló las actas de la Mesa Directiva de Casilla; ya que de la revisión del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 309 Básica, se identifica que tales documentos fueron firmados por los propios funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, por lo que la manifestación del actor se desvanece con las propias actas que

alude fueron llenadas y manipuladas por persona diversa a los funcionarios de casilla

En cuanto a las casillas 310 Básica y 310 Contigua 1, el actor señala que no fue colocada la lona que informara el lugar en donde se instalarían dichas casillas; sin embargo, su agravio deviene **infundado**, porque lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional es incorrecta, pues la normativa en su artículo 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente obliga a la publicación de las listas de integrantes de la mesa directiva y ubicación de las casillas, la cual deberá ser fijada en los edificios y lugares públicos más concurridos, así como en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

Máxime que del acta de jornada electoral, la casilla fue instalada en el lugar previamente acordado por la autoridad, de ahí que se tiene certeza de que fueron instaladas en los lugares previamente establecidos, cumpliéndose con los artículo (255 y 256 de La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), lo que deriva en que el agravio se declare **Infundado**.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional resultaron infundados, de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de México, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, la declaratoria de legalidad y validez, así como la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en dicho ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cotija, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluido.

Así a las catorce horas con treinta y un minutos, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ